

la Comisión se entregará a la persona que se designe para el efecto.  
Art. 3.º Los magistrados de las Audiencias y los jueces de primera instancia que sean nombrados para el efecto de este Real decreto, deberán ser de la misma nacionalidad que el pueblo que han de juzgar.  
Dado en Palacio a diez y ocho de Agosto de 1854.  
Yo el Rey.  
José Alonso.



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 199

Martes 22 de Agosto de 1854.

## PARTE OFICIAL.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**  
La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.**  
Habiendo llegado a mi conocimiento que varios Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de la misma, oponen obstáculos indebidos a los recaudadores encargados de hacer efectivas las contribuciones, negándose a reconocerlos como tales bajo frívolos pretextos que solo se encaminan a retardar el cobro de aquellas, y siguiéndose de este proceder irregular graves perjuicios al Estado, que a toda costa es preciso evitar, escito muy particularmente el celo y patriotismo de los ayuntamientos de la provincia, a fin de que cooperen cada uno por su parte a hacer desaparecer las trabas referidas, prestando todo su apoyo moral y material a los indicados recaudadores, para el mejor cumplimiento de su cometido, pues obrando de esta manera legal, llenarán un sagrado deber, prestando a la Nación un importante servicio.  
Madrid 21 de agosto de 1854.—Luis Segasti.

**Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.**  
Como muchos pueblos no hayan presentado las certificaciones trimestrales de los productos de sus

propios, ni por consiguiente hayan satisfecho las cantidades que por tal concepto son en deber, espere de celo de los nuevos alcaldes constitucionales procuraran cumplir este interesante servicio en el menor plazo posible con objeto de poder hacer los cargos y asientos necesarios.  
Madrid 19 de agosto de 1854.—Luis Álvarez.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**  
**PROPOSICION A. S. M.**  
Señora: Hallándose concluidos los principales trabajos que V. M. tuvo a bien confiar a la ilustración y celo de la Comisión de Códigos creada por Real decreto de 11 de Setiembre de 1846, y encomendados los demás a una especial, se está en el caso de que aquella cese en sus funciones. En tal concepto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.  
Madrid 18 de agosto de 1854.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

**REAL DECRETO.**  
En atención a lo que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Queda suprimida la Comisión de Códigos creada por mi Real decreto de 11 de Setiembre de 1846.  
Art. 2.º Todos los trabajos, papeles y efectos de

la Comision se entregarán á la persona que se autorizará al efecto.

Art. 3.º Los Magistrados pertenecientes á diferentes Tribunales que eran individuos de esta Comision pasarán desde luego á servir sus respectivas plazas.

Dado en Palacio á diez y ocho de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

# DEclaración de la libertad de imprenta

mas preciosos consignados en la Constitución del Estado que, al declarar que todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas con sujeción á las leyes, ha proclamado un principio sin el cual no se comprende la existencia de los Gobiernos representativos en las sociedades modernas. Las leyes al mismo tiempo, en consonancia con el artículo constitucional, han puesto coto á la licencia por medio de restricciones que sin afectar el uso de aquel derecho, evitan que degeneren en abuso, y que un elemento de civilización se convierta en instrumento de pasiones y de escándalo. Mas solo por los trámites legales, solo ante los Tribunales competentes, pueden ser perseguidos y castigados los extravíos y delitos cometidos por medio de la imprenta que, por lo mismo que tiene enemigos poderosos, debe estar escudada con garantías firmes. Prescindiendo de los impresos que versan sobre materias políticas y sociales, toca al Ministerio de mi cargo hacer cumplir las leyes respecto de las publicaciones relativas á puntos religiosos.

A los RR. Obispos está ciertamente cometida el sagrado depósito de la fe, y el conservarla en toda su pureza; á ellos corresponde calificar y censurar los escritos en que se ataquen el dogma ó la moral cristiana; pero para ello han de proceder en la forma prescrita en las leyes recopiladas, conforme con la Bula de Benedicto XIV. *Sollicita et provida*, oyendo la explicacion del autor antes de condenar su obra, escrito ó impreso, y absteniéndose de publicar la condenacion y prohibicion hasta que S. M. preste su consentimiento.

No han de olvidar tampoco los RR. Prelados que hay doctrinas controvertibles dentro de la esfera católica que han dado nacimiento á diferentes escuelas, pero que nunca deben servir de pretexto, mientras no están prohibidas por la Iglesia para iniciar un procedimiento, dictar una condenacion, ni manchar la reputacion y buen nombre de los autores, presentándolos como sospechosos en la fe. Estas maximas son aplicables á los escritores públicos, pues no hay de ser de peor condicion que les contrarresten conde-

ñándolos sin oírlos, calificando el sentido de sus proposiciones sin atender á su explicacion, y causándoles de este modo un perjuicio en sus intereses materiales, ó lo que es aun mas lamentable, echando una mancha, tal vez indeleble, en su opinion. Cumplan libremente los RR. Obispos uno de los mas imprescindibles deberes que les imponen su elevado cargo, cual es el de dirigir pastorales y eshortaciones á los fieles, cuyo pasto espiritual les está encomendado; pero limitense en ellas á la enseñanza de la doctrina y de la moral cristiana, cuidando muy especialmente de no mencionar ni aun de aludir directa ni indirectamente á los efectos políticos, tanto en las pastorales como en las eshortaciones, como para evitar interpretaciones siniestras de las intenciones de los mismos Prelados, que no pueden menos de ser benignas y pacíficas, porque ejercen un ministerio todo de paz y mansedumbre.

El Gobierno de S. M., que se le propone de legalidad mas estricta, no permitirá que bajo ningun pretexto, ni por ninguna persona, por considerada que sea, se viole la libertad que tienen los españoles de emitir sus ideas por medio de la imprenta; y penetrado de la piedad é ilustracion que tanto brillan en el episcopado español, espera que coadyuvará á que se cumplan sus deberes, inculcándole en el ánimo del clero de sus respectivas diócesis la obligacion que tiene de obedecer á la autoridad, y de no poner obstáculos á su libre ejercicio.

El gobierno cree firmemente que esta clase respetable no se apartará de la senda que le ha sido trazada por las disposiciones civiles y canónicas, y se asegura de que ninguno de sus individuos le pondrá en la triste necesidad de emplear los medios de que dispone para reprimir á los infractores de leyes del Reino, entre las cuales se cuenta como una de las principales la que tiene por objeto el asegurar la libre emision del pensamiento.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1854.—José Alonso.—Sr. Obispo de...

Entre los elementos con que el gobierno cuenta para calmar las pasiones, moralizar los pueblos y consolidar el orden, uno de los mas principales es el clero: su mision, puramente espiritual, consiste en enseñar é inculcar en el ánimo de los fieles el respeto y debida obediencia á las autoridades constituidas, y en exhortar á la paz y fraternidad, que deben conservar como individuos de una misma sociedad. Para el cumplimiento de tan altos deberes, que el orden público reclama y las sagradas letras aconsejan, el medio mas poderoso es la predicacion, cuya influencia

que se hace sentir siempre desde la ciudad mas populosa hasta la mas pequena aldea, es saludable cuando basada en el Evangelio se limita a enseñar los deberes religiosos y cristianos, la debida sumision a los poderes constituidos y la observancia de las leyes y mandatos que de ellos emanan. Pero cuando apartándose de tan elevado como natural objeto desciende al terreno de las cuestiones politicas y sociales censurando al gobierno ó a sus delegados, sembrando en los ánimos la desconfianza ó introduciendo en ellos el escrúpulo, provocando la discordia ó la desobediencia, ó impidiendo, por último, que la paz se consolide, su influencia no puede menos de ser tan funesta como ilegítimo seria el derecho que para ello se invocase.

No teme el gobierno de S. M. que el clero español desconozca en la actual situacion el sagrado deber que le incumbe, conforme a la utilidad de la Iglesia y al interés de la Nacion. Sin embargo, como pudiera suceder que algunos eclesiásticos por error, por criminales sugerencias ó por cualquier otro motivo traspasaran la linea dentro de la cual deban ejercer la predicacion, y pusieran a las autoridades civiles en el caso de proceder contra ellos conforme a las leyes; S. M. se ha servido mandar se recomiende a V. el escrito deber que le incumbe de prevenir y evitar estos conflictos, adoptando al efecto las medidas que su celo y prudencia le dicten como mas conducentes; en la inteligencia de que si por desgracia no bastasen, y se cometiera y no castigara desde luego con las penas canónicas el mas ligero exceso ó extravio en esta materia, las autoridades civiles procederán contra los infractores en la forma y con todo el rigor que previenen las leyes.

De Real orden lo ligo a V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1854.—José Alonso. —Señor Obispo de....

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Subsecretaria. — Negociado 3.º*

Si ha de ser una verdad el gobierno representativo, y no una decepcion que aniquile su existencia, preciso es que en todos y cada uno de los actos de la eleccion de diputados presida la legalidad; legalidad absoluta en primer término por parte de l gobierno y de sus delegados; sumision a las leyes que consignan tan precioso derecho por parte de los electores. Llamados a resolver segun su voluntad y conciencia del bien de la nacion, conviene que así suceda: el gobierno de S. M. está resuelto a ello, y nunca con mas razon que ahora cuando va a tener lugar

unas elecciones para reunir las Cortes constituyentes.

Deberá V. S. desplegar en esa provincia de su mando todo el celo, la diligencia mas esquisita para que las listas electorales sean el cuadro exacto y completo de todos los individuos a quienes la ley concede el derecho electoral, sin permitir se inscriba en ellas el que no le tenga legítimamente adquirido; porque así vicia la eleccion la omision de los primeros como la inclusion de los segundos.

Otro de los deberes que impone a V. S. el gobierno de S. M. es el de dejar en libertad a los electores para que se reúnan, deliberen y se pongan de acuerdo en la adopcion y circulacion de candidaturas, sin otra intervencion por parte de V. S. y de sus subalternos que la de proteger y vigilar por la conservacion del orden, por que se respeten las voluntades y opiniones opuestas, por que no se ejerza género alguno de coaccion ni de violencia con los electores que se reúnan, ni entre si mismos, y mucho menos en el acto de depositar el sufragio.

Libertad para reunirse los electores, orden y respecto reciprocos en las reuniones y fuera de ellas; igualdad para todos; espontaneidad en concurrir al acto solemne de la votacion y en la emision del voto; a esto debe circunscribirse la accion de V. S. en los actos electorales; esta es su única mision. No teme el Gobierno que V. S. se estralimite de la senda trazada; mas si por desgracia ocurriera, así como se halla dispuesto a dar cumplida cuenta de todos sus actos a las Cortes, lo está tambien a exigirle de sus delegados.

El Gobierno desea que la concurrencia a las urnas electorales sea el acto mas libre; mas al propio tiempo debe manifestar a V. S. que tiene el mayor interés en que la votacion sea tan numerosa cual nunca se haya conocido, porque es muy conveniente que las Cortes que se reúnan representen con la mayor estension la voluntad nacional; porque una concurrencia numerosa justifica mas que nada la libre eleccion y el proceder del Gobierno y de sus subordinados.

Conseguirá V. S. llenar los deseos del Gobierno dirigiendo a los electores su voz amiga, demostrándoles la importancia del derecho que la ley les concede; que lo recibieron para hacer uso de él segun su conciencia y en bien de la nacion, y cuánto se debe procurar el que la voluntad de los menos no se sobreponga a la voluntad de los mas; y por último que cuenten con la garantia que el Gobierno por si y por medio de sus delegados les asegura de que nadie ha de violentarles el libre ejercicio de su sagrado derecho.

El Gobierno encarga a V. S. y a todas las dependencias de su autoridad la observancia mas escrupulosa de los tramites que la ley electoral de 20 de julio de 1857 consigna, con las modificaciones que contiene

el decreto de 11 de este mes. Asi lo espera de su ilustracion, de su amor a la libertad y de la misma confianza que le ha dispensado, y se promete que no ha de tener motivos sino de afianzarse en ella, en vista de la conducta que observará V. S. en la delicada operacion de las elecciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

**Subsecretaria.—Negociado 1.º.—Circular.**

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que cuando los Gobernadores se ausenten de la capital sin salir de la provincia, los secretarios resuelvan por sí los negocios que sean de urgente despacho y aquellos que los mismos Gobernadores les encomienden.

2.º Que en las vacantes, enfermedades, y ausencias de la provincia, de los Gobernadores, se encarguen los secretarios del desempeño de la parte política y administrativa, y los administradores de rentas de los negocios que pertenezcan exclusivamente á la Hacienda pública.

Y 3.º Que cuando esto se verifique, los secretarios asistan con voto á las sesiones de las Diputaciones provinciales, las cuales sin embargo deberán ser presididas por su decano.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1854.—Santa Cruz.—Señor Gobernador de la provincia de....

**Subsecretaria.—Negociado 3.º.—Circular.**

En vista de las comunicaciones remitidas á este ministerio por varios Gobernadores de provincia con ocasion de ciertas dudas que ocurren acerca del modo de entenderse el Real decreto de restablecimiento de las Diputaciones provinciales de 7 del actual, con objeto de evitarlas en lo sucesivo, y á fin de fijar de una vez el verdadero sentido del art. 2.º del referido Real decreto, S. M. se ha servido mandar:

1.º Que en las provincias donde faltan Diputados de los que ejercieron este honroso cargo desde 1840 á 1843, se complete el número con otros elegidos por los alcaldes de los pueblos que compongan los respectivos partidos judiciales, quienes se reunirán al efecto en la cabeza del partido.

2.º Que los partidos judiciales que, ó por haber adquirido este carácter despues de la creacion de las Diputaciones provinciales, ó por cualquiera otra cau-

sa, carezcan de representacion, observen este mismo método para el nombramiento de sus Diputados.

3.º Que los cargos de los así elegidos, como los de todos los Diputados, duren hasta la nueva eleccion general.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

**Correos.—Circular.**

La detencion que ha sufrido el correo en algunos puntos de las líneas de Aragon y Andalucía ha retardado su llegada á esta capital con daño del servicio público.

Es necesario que V. S., por todos los medios que su celo le sugiera, procure evitar á toda costa estas detenciones indebidas, y cuide de que por ningun motivo se interrumpa el curso de la correspondencia pública: antes al contrario, se faciliten en la provincia del Gobierno de V. S. los medios de que se cumpla puntualmente el itinerario marcado por la Direccion del ramo, así como esta por su parte cuidará de averiguar por medio de los vayas los retardos causados por negligencia de los conductores ó por mal servicio de los tiros de los maestros de postas para imponer al culpable las penas señaladas en los reglamentos vigentes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

**PARTE NO OFICIAL**

**ANUNCIOS.**

Se halla vacante el partido de primeras letras de Moralzarzal, su dotacion en 1460 rs. anuales pagados del fondo de propios, y ademas 2 rs. diarios de retribucion pagados por niños no pobres. Tambien se facilita al profesor casa para escuela por cuenta del fondo municipal. Las solicitudes se dirijan al presidente de la corporacion hasta el 15 de setiembre próximo venidero.

Lo que se anuncia al público para la comun inteligencia de los que se hallen adornados con los requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**

**ALHONDIGA DE MADRID.**

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 35 1/2 á 41 1/2

Cebada..... de 14 á 15

Algarrobas... de 11 á 19

Madrid 21 de agosto de 1854